

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 4022-701-2013-00239-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Octubre Diecisiete(17) de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **MARLENY RONDON LOPEZ**, a través de apoderado Judicial en contra de **CESAR AUGUSTO DIAZ**.

En atención al anterior escrito presentado por la señora demandante y la apoderada judicial de la parte demandada, el despacho dispone dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por **MARLENY RONDON LOPEZ**, a través de apoderado Judicial en contra de **CESAR AUGUSTO DIAZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante-**MARLENY RONDON LOPEZ**, de la suma de **\$4.790.500,00** y para la parte demandada a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir de la suma de **\$3.316.500,00**.

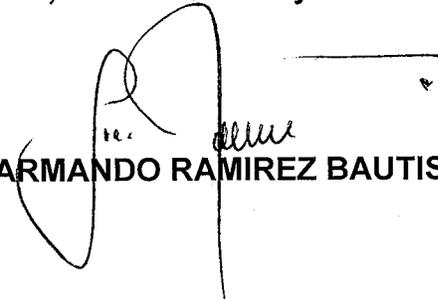
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

9

PROCESO: EJECUTIVO. Rad. No. 54 001 4003-006-2018-01112-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Octubre Diecisiete(17)de dos mil Diecinueve(2019)..

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 10, del mes de Diciembre, del presente año, a las 9:00, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. .

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y con el escrito mediante el cual se descorrió el traslado a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2. TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción de testimonio del Doctor **MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA**, el cual será recepcionado en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1°.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

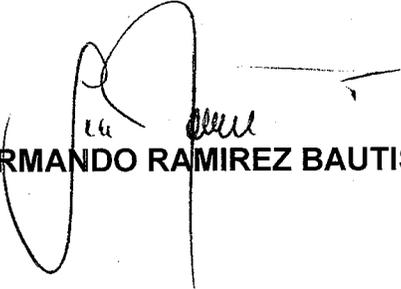
3°. PRUEBA DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al señor representante legal del **CONDominio METROPOLIS CENTER** y al demandado **HERNANDO CAMACHO GOMEZ**, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7° en armonía con el art. 170 ibídem.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: Monitorio

RAD.: 54-001-40-03-006-2019-00749-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora MARILU DURAN, para resolver lo pertinente a la calificación de la misma con el fin de admitirla o no:

Sería el caso proceder a admitirla de no ser porque se observa que nos encontramos frente al cobro de una obligación proveniente de un contrato verbal por prestación de servicios profesionales, el cual goza de norma propia para su cobro, pues el Art. 76 del C.G.P) es clara en indicar que todo apoderado judicial podrá solicitar que se le regulen sus honorarios en un término de 30 días en el mismo proceso para el que fue contratado, y vencido el recitado termino podrá acudir a la justicia laboral ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Reconocer personería al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, quien puede actuar en nombre propio.
- 3.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.
- 4.- En firme el presente auto archívese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San de Cúcuta, Octubre Diecisiete(17) del año dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver sobre el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora.

Siendo procedente la solicitud obrante al folio que antecede, se dispone librar oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte interesada, expida el avalúo catastral correspondiente al bien Inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No **260-281750**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'RAMIREZ BAUTISTA' written in a cursive script.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Presentada en legal forma la demanda, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo adosado (contrato de arrendamiento) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. P. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho,

RESUELVE:

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva **singular de mínima cuantía**, a favor de la inmobiliaria **VIVIENDAS Y REFORMAS S.A.S. Nit. 890.503.740-0**, representada legalmente por la Dra. JUDITH YOLANDA OSORIO IZQUIERDO quien actúa en nombre propio, en contra de **TEMILDA LOBATO MONTENGRO, ANA ROSA MONTENEGRO LOBATO y ALEXANDRA INES RANGEL MORENO**.
 - a). **Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.090.599,00)** por concepto de los cánones adeudados en virtud del contrato de arrendamiento visto de folios 1 al 8, correspondiente a un saldo de abril de 2019 por valor de \$35.443, más los cánones de arriendo de los meses mayo, junio, julio y agosto de 2019 por el valor de \$763.789,00 cada uno; más los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de esta demanda.
 - b). **Por el pago de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'527.578.00)**, por concepto de **cláusula penal** de conformidad con lo establecido en los artículos 1594, 1600 y 1601 del Código Civil y el artículo 867 del Código de Comercio.
2. **DECRETAR** el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **ALEXANDRA INES RANGEL MORENO identificada con C.C. # 60.369.006 de Cúcuta**, predio identificado bajo el número de folio de Matricula inmobiliaria 260-6786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta (N. de S.).

Librese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad de Cúcuta (N. de S.), para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

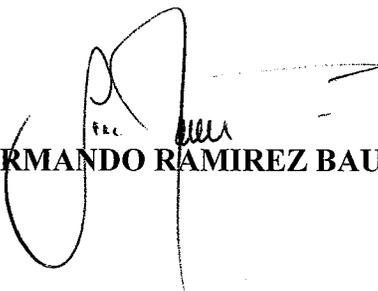
3. **DECRETAR** el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **ANA ROSA MONTENEGRO LOBATO identificada con C.C. # 60.384.912 de Cúcuta**, predio identificado bajo el número de folio de Matricula inmobiliaria 260-240669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta (N. de S.).

Librese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad de Cúcuta (N. de S.), para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

4. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Octubre Diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor CARLOS HUMBERTO RANGEL SUAREZ en su calidad de representante legal de BAYPORT COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora, y la demanda no están dirigidos, a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (fls.1 y 13), lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P. y el art 82 #1° ibídem.

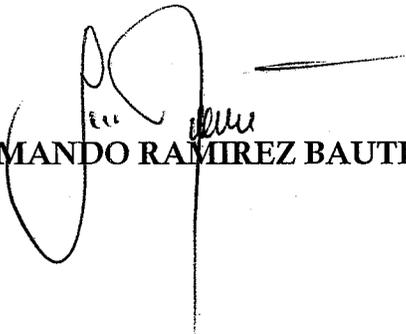
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 74 y 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

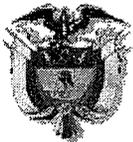
COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006- 2017-0448-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, Octubre Diecisiete(17) de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **XIOMARA GOMEZ QUINTERO**.

Allegada la certificación solicitada mediante auto de fecha 4 de Octubre de 2019, se considera procedente la designación de Curador Ad-litem.

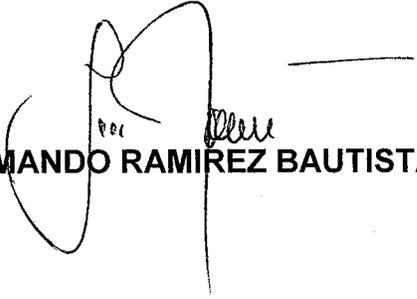
En consecuencia el Juzgado **RESUELVE** :

PRIMERO: Designar al Doctor(a) **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, con dirección de notificaciones en la avenida 0 no. 11-153 oficina 302 edificio Surco-Cúcuta, como CURADOR AD-LITEM de la demandada **XIOMARA GOMEZ QUINTERO**, con quien se surtirá la notificación del auto mandamiento de pago de fecha 14 de Agosto de 2017, quien representará a la demandada en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en más de cinco(5) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Líbrese telegrama en tal sentido.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-Ejecutivo-2016-0955-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Diecisiete(17) de Octubre de dos mil diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por COASMEDAS, a través de apoderado Judicial en contra de **LILIANA MERCEDES JAIMES CARDENAS.**

El despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 293 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento de la demandada **LILIANA MERCEDES JAIMES CARDENAS.**

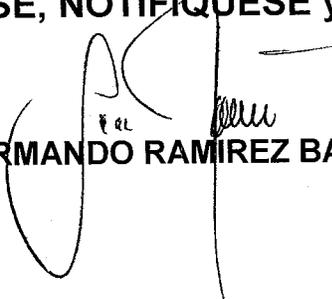
Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento de la demandada **LILIANA MERCEDES JAIMES CARDENAS**(C.C.63506623), en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador, solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez ,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

DEMANDA: VERBAL SUMARIO

RDO:54-001-40-03-006-2018-01084-00

La mandataria judicial de la parte ejecutante, en escrito que antecede, solicita que se ordene la publicación el extracto de la demanda de la referencia, en el Diario La Opinión, toda vez, que como en el auto admisorio se dispuso hacerlo en el Periódico El Espectador, este medio de comunicación adolece de oficinas que presten su servicio en esta ciudad.

Como es de conocimiento público, el Diario La Opinión se ha erigido como prensa escrita a nivel nacional, razón por la cual, la solicitud de la procuradora judicial de la actora encuentra asidero legal. –CGP, art.398, Inc.6º-.

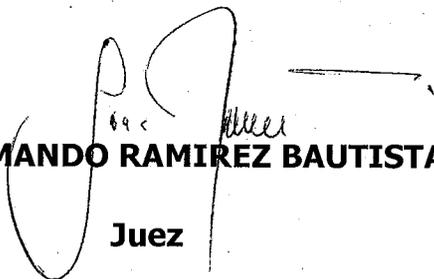
En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

ORDENAR publicar extracto de la demanda en el Diario La Opinión, el cual deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del título valor objeto del proceso, así como el nombre de las partes en contienda judicial y la identificación del juzgado de conocimiento.

Prevéngase a la actora para que cuando realice la publicación, tenga en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre dos mil diecinueve (2019)

SUCESION INTESTADA

RAD: 54001-40-22-006-2017-00109-00

Han pasado los autos al Despacho para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

No habiéndose interpuesto recurso alguno contra el auto proferido por este Despacho el día 22 del mes de agosto hogaño, esta Unidad Judicial ordena al apoderado sustituto del Dr. CRISTIAN GANDUR RESTREPO, para que rehaga el trabajo de partición presentado el pasado día 26 del mes de abril, teniendo en cuenta que deberá incluir como nuevos asignatarios a quienes fueron reconocidos en autos adiados los días 15 del mes de julio y 22 del mes de agosto del cursante.

Se le concederá al procurador judicial, Dr. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, un término de diez (10) días, contados al día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para que presente en debida forma el trabajo de partición, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia para tal tarea.

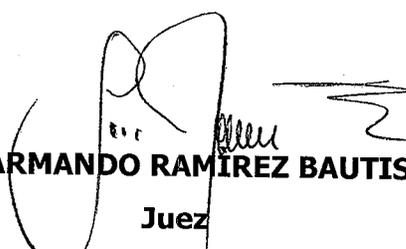
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Dr. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, apoderado sustituto del Dr. CRISTIAN GANDUR RESTREPO, rehacer el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto de la causante ISOLINA CONTRERAS, dentro del término de diez (10) días, conforme se explicitó en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al citado profesional del derecho para que efectúe el trabajo de marras, so pena que se designe partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el auto proferido el día 22 del mes de agosto del año en curso, causó ejecutoria el día 30 de ese mismo mes y año, a las seis de la tarde, sin que ninguno de los interesados interpusiera recurso de apelación.

El secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO

SECRETARIO

Al Despacho del señor Juez pasa el presente proceso. Provea. San José de Cúcuta, 16 de septiembre de 2019.

El secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO



EJECUTIVO. 54-001-40-03-006-2019-00756-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Octubre dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía interpuesta por JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, quien pretende actuar en nombre propio, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621, numeral 2 del C.Cio. y 422 del C. G. P., en cuanto a que carece de la firma de quien lo crea, haciendo por tanto inexistente el título valor, por tanto la falta de este requisito le resta eficacia al documento como Título Valor conforme a lo estipulado por los artículos anteriormente indicados.

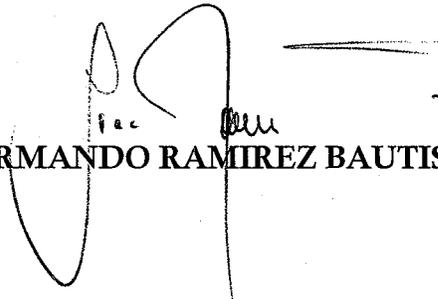
Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-Negar el mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.-En firme el presente auto archivase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO. Rad. No. 54 001 4003-006-2012-0618-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Octubre Diecisiete(17)de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado Judicial en contra de **LUZ PATRICIA MONCADA GUERRERO.**

En atención a lo solicitado por la demandada obrante al folio que antecede el despacho ordena que por secretaria se oficie al señora **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, para que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido en el presente proceso sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-57159** mediante la escritura pública No. 2338 de fecha 7 de Octubre 1998 anotación No. 22.

Lo anterior teniendo en cuenta que el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION** en su proveído de fecha 24 de Octubre de 2014 mediante el cual ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación omitió cancelar dicho gravamen(ver folios 102 y 103 del presente cuaderno).

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: VERBAL-RESTITUCION

RDO: 54001-40-03-006-2019-00340-00

Han pasado los autos al Despacho, en atención a que mediante auto del día 2 del mes de septiembre del año en curso, se programó la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 18 del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m., pero al suscrito Operador Judicial le fue conferido permiso por la Presidencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por lo cual, inexorablemente deberá suspenderse, debiéndose señalar nueva fecha para evacuarla y, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

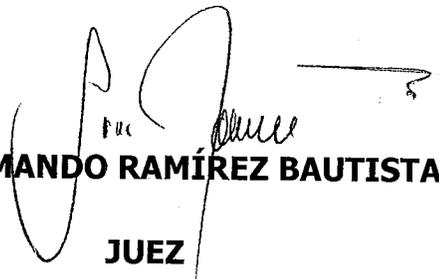
PRIMERO: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia programada para el día 18 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.) del día cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392 y 393 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el

numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto cuya calenda data del dos (02) del mes de septiembre hogaño.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Procesal Civil.

Se estaría en la oportunidad procesal de resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la demandada contra el auto de fecha 28 del mes de noviembre del año 2017, por medio del cual, se libró mandamiento de pago pero se evidencia que milita en autos memorial suscrito por la misma parte desistiendo de tal medio de impugnación. Como la petición encuentra asidero legal en la disposición contenida en el artículo 316, inciso 1º del C.G.P., se accederá a ella.

De otra parte, se vislumbra la presencia de escrito presentado por el apoderado judicial de la pretensora y del extremo pasivo, a través del cual, solicitan de consuno el levantamiento de las medidas cautelares y decretadas en este proceso, concretamente las que se materializaron en las cuentas bancarias. Agrega, que las demás medidas continúan vigentes. De paso, son enfáticas en reclamar la no condena en costas.

La petición enervada por los contendientes dentro de este litigio, es evento contemplado en los numerales 1º y 10º del artículo 597 del C.G.P., por lo tanto, se dispondrá en la resolutive de esta providencia, el levantamiento de la cautela, eso sí, con la anotación que las demás medidas quedan incólumes.

Se deberá reconocer personería a la apoderada judicial constituida por la demandada INGRID MILENA PARDO RIOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

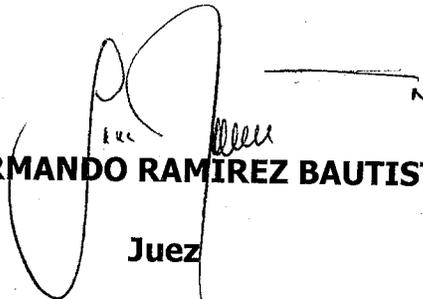
PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 28 del mes de noviembre del año 2017, por medio del cual, se libró mandamiento de pago, con fundamento en las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada INGRID MILIENA PARDO RIOS, tuviese en cuentas bancarias y que fuere ordenado en auto del día 6 del mes de diciembre del año 2017, conforme a las razones que se plasmaron en la motiva de esta providencia. Líbrense los oficios de rigor y déjese constancia.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, abogada titulada e inscrita, como apoderada judicial de la señora INGRID MILENA PARDO RIOS, en los términos y para los fines del memorial-poder.

CUARTO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandante, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

San José de Cúcuta, Octubre Diecisiete (17) de dos mil Diecinueve(2019).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2016-00872-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **HPH INVERSIONES**, y en contra de los señores **YOEL GREGORIO BAYONA CHONA** y **LILIA ANTONIA MENDOZA VALENCIA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **LILIA ANTONIA MENDOZA VALENCIA**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 21 al 24) y el demandado **YOEL GREGORIO BAYONA CHONA**, se notificó por conducta concluyente(ver folio 28), a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 29 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que señala el artículo 430 del Código General del Proceso no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

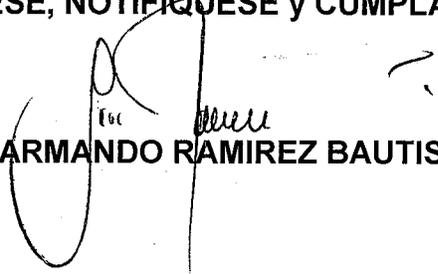
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **YOEL GREGORIO BAYONA CHONA y LILIA ANTONIA MENDOZA VALENCIA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 150.000. por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.